



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No: 341

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00056 00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO URUEÑA MILLÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
REFERENCIA: AUTO INADMISORIO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente acción, impetrada en nombre propio por el señor GUILLERMO URUEÑA MILLAN, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

I. ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO URUEÑA MILLÁN, en ejercicio del medio de control popular, consagrado en la Ley 472 de 1998, acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, pretendiendo la protección de los derechos colectivos consagrados en la citada norma, relacionados con el “Acceso al servicio público esencial de transporte”, establecido en el artículo 4 literal j) ibídem; por cuanto manifiesta que en la zona de la comuna 7 del sur oriente de la ciudad de Cali, tienen una deficiente prestación del servicio público de transporte urbano, específicamente en los barrios Alfonso López etapa 1-2-3, Puerto Nuevo, Puerto Mallarino, Ángel del hogar, Siete de Agosto, Los Pinos, Las Ceibas, Base Aérea, Parque de la Caña y Fepicol; debido a la supresión de más de 10 rutas que pasaban por el corredor principal de la comuna 7.

Manifiesta que se radicó ante la administración municipal derecho de petición para agotar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA, sin embargo, a la fecha de presentar demanda que nos convoca el municipio no ha dado contestación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 161 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

Pese a que en el libelo demandatorio se manifiesta haber agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, el Despacho se percata que no se allegó ninguna prueba que demuestre el cumplimiento del mismo.

Al respecto, el postulado normativo mencionado, señala: “(...) *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez (...)*”.

Pese a la manifestación hecha por el actor popular, no se observa ninguna prueba que demuestre el agotamiento de dicho requisito, siendo necesario que la misma sea allegada al expediente.

Por otra parte, no se aprecia que se haya aportado copia de la demanda, en soporte magnético (formato pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

Finalmente se destaca que no se aportó la dirección electrónica de la entidad accionada en la cual se surtirá la notificación personal (numeral 7 del artículo 162 en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011).

En razón de todo lo anterior, es menester inadmitir la demanda, otorgándole al actor popular un término de tres (3) días para que subsane los defectos observados en la demanda (Artículo 20 Ley 472 de 1998).

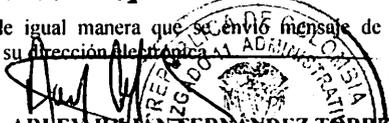
En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

INADMITIR la presente Acción Popular, instaurada en nombre propio por el señor GUILLERMO URUEÑA MILLAN, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, otorgándole un término de tres (3) días para subsanar los defectos anotados en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VELASCO
 Juez

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>24</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>17 MAR 2017</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica a <u>SECRETARIA</u></p> <p align="center">  ARLEY JUAN FERNANDEZ TORRES Secretaria SECRETARIA </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 250

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2014-00308-00
DEMANDANTE: LINDA KATHERINE MONTANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Vista la solicitud de desistimiento de la pretensión de agencia oficiosa del joven CRISTIAN ADOLFO MONTANCHEZ realizada por el apoderado judicial de la parte demandante que obra a folio 92; el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del último inciso del Art. 316 del Código General del Proceso, y el Ord. 2 del Art. 57 del C.G del P., aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA,

Dispone:

PRIMERO: Ordenar **CORRER** traslado por tres (3) días a la entidad demanda, de la solicitud de desistimiento de la pretensión de la demanda respecto del menor CRISTIAN ADOLFO MONTANCHEZ para que se pronuncie sobre ella dentro del término, haciéndole saber que en caso de no haber oposición se decretará el desistimiento sin condena en costas

SEGUNDO: según memorial que obra a folio 93 del expediente, el apoderado de la entidad demandada renunció al poder que le fue conferido; allegó la comunicación por medio de la cual puso en conocimiento del INPEC la decisión (folio 94), motivo por el cual se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el doctor JOSE JAIRO OROZCO CAICEDO, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

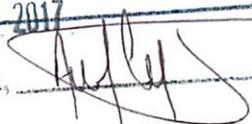
P4

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

De 17 MAR 2017

LA SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 340

RAD: 76001-33-33-011-2013-00218-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANIEL ALBERTO ACEVEDO DIAGO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Auto Inadmisorio

El señor DANIEL ALBERTO ACEVEDO DIAGO, quien obra a través de apoderado, presenta demanda contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (art. 138 C.P.A.C.A.),

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1 El poder no cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P., en razón a que no se determina el acto administrativo sobre el cual se demanda la nulidad.

1.2 Tan solo han sido aportadas 2 copias completas de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere una copia más de la demanda y 2 copias de sus anexos, (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

1.3 Observa el Despacho que pese a que se estimó la cuantía, esta no fue razonada, ni se precisan las operaciones matemáticas mediante las cuales logró establecer la diferencia dejada de percibir de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

1.4 Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 02-L
De 17 MAR 2017
LA SECRETARIA